

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ROSA ELENA  
CORRETJER COLLAZO,  
*ET ALS.*

Recurrida

Vs.

JUAN CARLOS BORGOS  
BANCH

Peticionario

KLCE201801298

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
FAC2012-0462

Sobre:  
Resolución y  
Nulidad de  
Escritura; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparecen *Fast Lane Ent. Corp* y *Fast Lane Enterprise Corp.* (en adelante, *parte peticionaria*) solicitando que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el día 21 de agosto de 2018, notificada el día 23 del mismo mes y año, declarando "*No Ha Lugar*" cierta *Moción en Solicitud de Desestimación de Demanda Enmendada* presentada el 11 de mayo de 2018.

Veamos brevemente el trasfondo procesal y fáctico del caso de epígrafe.

**I**

Acorde se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 8 de febrero de 2017, la señora Rosa Elena Corretjer Collazo, el señor Alberto Triay Bonilla y la Sociedad Legal de bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, *parte recurrida* o *recurridos*)

presentaron una demanda contra el el señor Juan Carlos Borgos Banchs, *Fast Lane Ent Corp* y *Fast Lane Enterprise Corp*.

Alegaron los aquí recurridos que el 1 de noviembre de 2010 otorgaron la escritura Núm. 137 ante el notario Pablo F. Jiménez Meléndez, titulada *Compraventa Asumiendo Hipoteca*, de una propiedad tipo *Townhouse*, identificada con el número 21, y localizada en el complejo Playa Dorada, en el Barrio Cangrejo Arriba, del Municipio Autónomo de Carolina. Según alegaron los recurridos en su demanda enmendada, el señor Borgos Banchs se comprometió a: (1) asumir la deuda de la hipoteca relacionada a la propiedad; (2) continuar haciendo los pagos de la misma; (3) dentro del término de un (1) año, poner la hipoteca a su nombre o saldar la misma. Añadieron que la parte peticionaria incumplió con tales disposiciones, lo que causó que CITIMORTGAGE, Inc. comenzó a realizar llamadas y gestiones de cobro contra los recurridos. Alegaron, además, que las aquí peticionarias no eran más que un alter ego del señor Borgos Banchs.

Transcurridas varias incidencias, el 11 de mayo de 2018, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación de Demanda Enmendada*, donde alegó que los emplazamientos relacionados a la demanda enmendada fueron diligenciados luego de transcurrir el periodo de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 4.3(c). El foro primario declaró la solicitud de desestimación "No Ha Lugar" y le ordenó contestar la demanda enmendada dentro del término de veinte (20) días. Ello mediante

Resolución emitida el 21 de agosto de 2018, notificada el día 23 del mismo mes y año.

Inconforme, el 17 de septiembre de 2018, la parte peticionaria presentó el *Certiorari* que hoy nos ocupa, donde señala como único error lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no haber desestimado la demanda pasado 120 días de haberse emitido el emplazamiento sin haberse diligenciado el mismo a Fast Lane Enterprise Corp. y Fast Lane Ent. Corp.

El 10 de octubre de 2018 este foro apelativo intermedio le ordenó a la parte peticionaria acreditar fehacientemente cumplir con el requisito de notificación adecuada establecido en la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 33.<sup>1</sup> Ello debía cumplirse en o antes del 15 de octubre de 2018.

El 15 de octubre de 2018, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, donde presentó evidencia, de haber notificado a la parte recurrida y al foro primario mediante correo certificado.<sup>2</sup>

El 17 de octubre de 2018, emitimos una Resolución concediéndole a los recurridos hasta el 22 de octubre de 2018 para mostrar acusa por la cual no debíamos expedir el *certiorari* solicitado. En la fecha del 22 de octubre 2018, la parte recurrida solicitó una prórroga para presentar su oposición a la expedición del recurso

---

<sup>1</sup> Particularmente el de notificar copia de la carátula del recurso, ponchada, tanto a la parte recurrida como al Tribunal de Primera Instancia.

<sup>2</sup> No presentó, pues, evidencia de haber notificado mediante correo certificado con acuse de recibo ni haber notificado copia ponchada, conforme exige la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. Sin embargo, la parte recurrida no levantó planteamiento alguno con respecto a deficiencia alguna en su notificación. Del mismo modo, según constatado con la Secretaría del foro primario, al Tribunal de Primera Instancia se le notificó copia de la portada ponchada, según consta de la copia que nos fue entregada por este.

de *certiorari*. Mediante *Resolución*, concedimos hasta el 9 de noviembre de 2018. La parte recurrida compareció dentro del término concedido.

Con el trasfondo anterior, expedimos el *certiorari* presentado y resolvemos.

## II

### A. *El Certiorari*

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de *certiorari*, expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y. Por otro lado, conforme a la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, el término *resolución* incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. *Íd.*

Mediante el recurso de *certiorari*, un Tribunal de mayor jerarquía puede revisar y enmendar errores cometidos por uno de menor rango, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y.<sup>3</sup> De igual manera, la expedición del recurso descansa en la sana discreción del tribunal. Medina Nazario v. McNeill Healthcare, 194 DPR 723, 729 (2016); Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, sec. 24y.

---

<sup>3</sup> Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Véase e.g., IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter **dispositivo**." *Íd.* (Negrillas añadidas). Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, no obstante, estas no son pertinentes al caso ante nuestra consideración. Ahora bien, en los casos en que tengamos jurisdicción para atender el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986). Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, *supra*, pág. 322 citando a Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Íd.*

Por lo tanto, solo cuando ninguno de los criterios, enumerados en nuestro Reglamento, está presente en la petición ante nuestra consideración procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. Véase, García v. Asociación, *supra*, pág. 322; Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., *supra*, pág. 745.

B. *El Emplazamiento y el Término para Diligenciarlo*

El emplazamiento es el vehículo mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción personal sobre el demandado. First Bank of PR v. Inmob. Nacional Inc., 144 DPR 901, 913 (1998); Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 507 (2003); Peguero v. Hernández Pellot, 139 DPR 487, 494 (1995). “[L]a citación o emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que hace viable el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo”. Lucero v. San Juan Star, *supra*, pág. 507; Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 365 (2002). También es el “principio general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico [...] que el demandado debe ser notificado personalmente de la demanda para, de esa forma, garantizarle el derecho constitucional de ser oído”. J. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra Ed. Rev., [Edición del Autor], 2012, pág. 73; Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 DPR 58, 61 (1983). Es por ello que, al momento de entregar el emplazamiento personal, el mismo deberá estar acompañado con copia de la demanda, además de los requisitos dispuestos para cada situación presentada en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

El emplazamiento es de tal importancia que el tribunal se encuentra impedido de actuar contra una persona quien no haya sido emplazada, y si lo hace, la sentencia que recaiga será nula. Lucero v. San Juan Star, *supra*, pág. 507; Álvarez v. Arias, *supra*, pág. 366-367; Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 573-574 (2002); Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 99 (1986).

Por otra parte, la Regla 4.3(c) dispone que

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término **de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. **El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas añadidas).

Como vimos anteriormente, la regla 4.3(c) dispone que el término de ciento veinte (120) días comienza a transcurrir desde que se presenta la demanda. Ello, ante la premisa de que la Secretaría del Tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día de la presentación. *Id.* De lo contrario, el término antes mencionado comenzará a transcurrir a partir de la fecha de expedición de éstos, previa solicitud de prórroga por la parte en conjunto con el cumplimiento de los requisitos esbozados en la Regla. *Íd.*; Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra, 2018 TSPR 114, res. el 22 de junio de 2018.<sup>4</sup> Ante la situación de que la Secretaría expida los emplazamientos inmediatamente con la presentación de la demanda, el término es improrrogable. Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 13. “[...] [S]i en 120 días el

---

<sup>4</sup> Véase Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, marzo 2008, pág. 38; R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., LexisNexis Puerto Rico, San Juan, 2017, sec. 2007, págs. 266-268; C.E. Díaz Olivo, Litigación Civil, 1ra ed., 2016, pág. 65 [s. ed.]



demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimará su causa de acción". *Íd.*

### III

Tras evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, observamos que los emplazamientos objetos del presente recurso fueron expedidos por el foro primario el 30 de junio de 2017. Por tanto, el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, **concluyó el 28 de octubre de 2017.**

Sin embargo, dicho término merece apreciarse a la luz de dos circunstancias extraordinarias. La primera lo es el hecho de que, aun cuando el foro de primera instancia emitió una *Orden* el 12 de septiembre de 2017, disponiendo que las corporaciones debían emplazarse en o antes del 13 de octubre de 2017, la misma fue notificada el 25 de octubre de 2017. Ello, posiblemente, como secuela del desfase causado por el Huracán María.

La segunda obedece a la extensión concedida por nuestro Mas Alto Foro en la *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2017, titulada *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 175.* En la misma, el Tribunal Supremo **extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 todos aquellos términos cuyo vencimiento fuese entre el 18 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre del mismo año.** *Íd.*<sup>5</sup> (Negrillas y subrayado añadidos).

---

<sup>5</sup> Véase e.g. F.R. Figueroa Cabán, "Todo tiene su tiempo, y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora". *ECCLESIASTÉS 3:1. Significado y alcance de la extensión de los términos ante el paso de los huracanes Irma y María*, 1 Amicus, Rev. Pol. Púb. y Leg. UIPR 38 (2018).

Cónsono con lo anterior, y en atención al estado de derecho creado por In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, supra, no podemos mas que concluir que el emplazamiento se diligenció oportunamente, dado que el término se extendió hasta el 1 de diciembre de 2017. Ello posterior a la fecha de diligenciamiento de los emplazamientos, el 4 de noviembre de 2017. Siendo así, no merece particular atención evaluar el planteamiento bajo el primero de los supuestos antes esbozados.<sup>6</sup>

#### IV

Por todo lo anterior, expedimos el *certiorari* presentado y confirmamos el dictamen emitido por el foro primario en su *Resolución* del 21 de agosto de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> Tampoco merece particular atención el planteamiento de cosa juzgada en una determinación interlocutoria, traída por el recurrido.